



# Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

## RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 1012/2016

**MINISTRA: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NATALIA REYES HEROLES SCHARRER**  
**SECRETARIO AUXILIAR: HÉCTOR G. PINEDA SALAS**

### PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

#### “ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA”

*Redacción: Vicente Ismael Hernández Hernández\**

El 4 de julio de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo en Revisión 1012/2016, en el que se analizó la constitucionalidad de los artículos 2, fracción II, 3, párrafos primero y último, 4, 5, 9, 10, 13, 17, 18, párrafo primero, 19, fracciones III, VI y VII, y último párrafo, 21, 22, 23, 25, fracciones I y VII, y último párrafo, 26, fracción II, 32, fracción VI y último párrafo, 33, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derecho de Réplica (Ley de Réplica).<sup>1</sup>

\* *Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> **Artículo 2.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

(...)

**Artículo 3.** Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.

(...)

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas electorales todos los días se considerarán hábiles.

**Artículo 4.** Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.

Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.

**Artículo 5.** La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.

**Artículo 9.** El procedimiento para ejercer el derecho de réplica deberá iniciarse, en todos los casos, a petición de parte. Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

**Artículo 10.** Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.

Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:

I. Nombre del peticionario;

II. Domicilio para recibir notificaciones;

III. Nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información;

IV. Hechos que desea aclarar;

V. Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal, y

VI. El texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada.

El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo.

**Artículo 13.** El contenido de la réplica deberá limitarse a la información que la motiva y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas y no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información falsa o inexacta que genera un agravio, salvo que por acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la réplica, rectificación o respuesta pertinentes.

**Artículo 17.** Las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona, en los términos previstos en esta Ley, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o respuesta que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la fecha en que resuelva la procedencia de la solicitud de réplica.

**Artículo 18.** Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias o de los productores independientes, estarán obligados a difundir la réplica o rectificación respecto de la información falsa o inexacta que éstas les envíen, para lo cual en sus contratos o convenios deberán asentarlos.

(...)

**Artículo 19.** El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

(...)

III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;

(...)

VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen;

VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y

(...)

En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta Ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

**Artículo 21.** Los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone esta Ley.

Será competente por razón de territorio para conocer del procedimiento judicial a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito del lugar que corresponda al domicilio en que resida la parte solicitante, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

En donde no resida un Juez de Distrito y siempre que la información falsa o inexacta cuya rectificación se reclame, haya sido emitida o publicada por sujetos obligados en el mismo lugar o lugar próximo, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique dicho sujeto obligado tendrán facultad para recibir la demanda de réplica, debiendo resolverse en la forma y términos que establece este ordenamiento.

**Artículo 22.** El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica se iniciará siempre a petición de parte.

La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá ser presentada por la parte legitimada o por los sujetos referidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 de esta Ley.

Los antecedentes del asunto son los siguientes:

1. Una empresa dedicada al ámbito de la comunicación de información promovió un juicio de amparo ante un Juzgado de Distrito en Materia Civil, por estimar que la Ley de Réplica vulnera los derechos humanos contenidos en los artículos 1º, 6º y 7º constitucionales, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

**Artículo 23.** El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra con motivo de la publicación de información que se le atribuya.

**Artículo 25.** En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse:

I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre;

(...)

VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado;

(...)

Si la solicitud fuera presentada por dos o más personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente.

**Artículo 26.** A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá acompañar los siguientes documentos:

(...)

II. Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;

(...)

**Artículo 32.** En el escrito en que el sujeto obligado demandado formule su contestación deberá expresarse:

(...)

VI. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa, y

(...)

El sujeto obligado deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica y que hubiere sido aportada como prueba por el actor mediante solicitud en los términos señalados en el artículo 27 de esta Ley.

**Artículo 33.** Cuando el sujeto obligado no pueda exhibir alguna o la totalidad de las pruebas en que funde su defensa o la copia del programa o la publicación a que se refiere el plazo anterior, dentro del plazo que la ley le concede para producir la contestación a la solicitud del derecho de réplica y hubieren causas justificadas para ello, el Juez podrá conceder un plazo adicional de dos días hábiles para su presentación, siempre que anuncie dicha circunstancia en el escrito de contestación.

**Artículo 36.** Si la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, el Juez además de imponer la sanción establecida en los artículos 38 y 39 de esta Ley, ordenará al medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información, la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.

En el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica procederá la condenación de costas.

**Artículo 37.** Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta Ley, observando lo establecido en el presente Capítulo. En estos casos, las sentencias que dicten los jueces competentes serán notificadas a la autoridad electoral competente.

**Artículo 38.** Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que no realice la notificación al particular en términos del artículo 12 de esta Ley.

**Artículo 39.** Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que, sin mediar resolución en sentido negativo, no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 14.

Se sancionará igualmente con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que se hubiese negado a la publicación o transmisión de la réplica sin que medie justificación de su decisión conforme al artículo 19 de la presente Ley.

**Artículo 40.** En el caso de que el Juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el sujeto obligado se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera del plazo establecido en la misma será sancionado con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.

2. El Juzgado de Distrito que conoció del asunto dictó sentencia en el sentido de conceder la protección constitucional a la quejosa en contra del artículo 19, fracción VII, de la Ley de Réplica, al considerar que tal precepto permite a los sujetos pasivos a negarse a satisfacer el derecho de réplica cuando se trate de información pública, lo que pugna con el derecho a la información.
3. En contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito, la quejosa, las autoridades responsables (Cámaras de Diputados y Senadores y Presidente de la República) y una diversa empresa televisora, a la que se le reconoció el carácter de tercero interesada, interpusieron recurso de revisión; posteriormente, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en representación del Poder Ejecutivo Federal interpuso recurso de revisión adhesiva.
4. El recurso de revisión fue resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, el cual, entre otros aspectos, se pronunció sobre los agravios vinculados con la procedencia del juicio de amparo y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera lo conducente respecto de la regularidad constitucional de los artículos impugnados de la Ley de Réplica.
5. El asunto se envió a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se turnó a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

A fin de resolver el asunto en cuestión, la Primera Sala consideró conveniente abordar el análisis de fondo respectivo,<sup>2</sup> conforme una metodología temática y siguiendo el orden de los agravios formulados, de lo cual resultó lo que en síntesis se señala a continuación:

### **1) Estándar de control en materia de derecho de réplica**

En este aspecto, la Sala expuso diversas consideraciones sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a los derechos a la libertad de expresión y al papel que desempeñan los medios de comunicación en la sociedad como oferentes de ideas e información, así como al derecho de réplica.

---

<sup>2</sup> Previo a realizar el estudio de fondo, la Sala sobreseyó en el juicio respecto del artículo 25, fracción VII, de la Ley de Réplica, en la porción normativa que establece: "...o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado.", en virtud de que se advirtió que ésta fue previamente declarada inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015. Lo anterior con fundamento en el artículo 61, fracción VIII, en relación con el 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

Así, se dijo que la plena libertad para difundir, expresar, recolectar y publicar informaciones e ideas es imprescindible para ejercer otros derechos humanos y, en este sentido es determinante en la calidad de vida democrática del país. Bajo esa óptica, se precisó que las decisiones sobre la libertad de expresión influyen en el grado de libertad en la circulación de noticias, ideas y opiniones en el país.

La Sala resaltó que los medios de comunicación son importantes oferentes de ideas, pues además de generar contenidos propios, también son actores preponderantes en la difusión al público de ideas y/u opiniones respecto de diversos temas y posturas de interés general, motivos por los cuales pueden imponer, influir o promover una visión propia sobre ciertos hechos o sobre un tema inserto en la agenda pública.

Ahora bien, respecto al derecho de réplica se indicó que éste se ha entendido como la posibilidad que tiene toda persona de aclarar o corregir información sobre hechos falsa o inexacta difundida por un medio de comunicación que le cause agravio, en igualdad de condiciones al difusor de la información que le aluda, mediante la expresión de su propia versión de los hechos. Esto es, el derecho de réplica opera como una garantía a la veracidad informativa.

Asimismo, se destacó que este derecho es complementario al diverso a la libertad de expresión y que repercute en la colectividad, pues en la medida de que se someten a escrutinio dos o más versiones respecto de un mismo hecho, la sociedad contará con mayores elementos informativos que robustecerán el diálogo democrático.

No obstante las afirmaciones anotadas, la Sala puntualizó que el derecho de réplica necesariamente tiende a controvertir información y no los juicios de valor que pudieran acompañarla, es decir, el carácter de “agravante” recae sobre la base de éstos.

Además, se hizo notar que la réplica no constituye una medida idónea de reparación a los derechos al honor y reputación, y que es independiente a los recursos judiciales y civiles que pudieran ejercerse ante la vulneración de estos derechos por la publicación de cierta información.

## **2) Veracidad y exactitud como condiciones para la procedencia de la réplica frente al estándar de malicia efectiva**

En torno a este tópico, la Sala verificó si es adecuado que los artículos 2, fracción II, 3, párrafos primero y último, 5, 18, párrafo primero, 19, fracción III, 25, fracción VII, 26, fracción II, y 37 de la Ley de Réplica establezcan un parámetro de veracidad y exactitud de la información publicada para la procedencia del

derecho de réplica, frente a un estándar de malicia efectiva, a fin de respetar el derecho a la libre circulación de las ideas.<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, se precisó que el derecho de réplica procede independientemente de la intención del informador en la difusión de la información falsa o inexacta, además de que no se contrapone con la libertad de expresión, sino que amplía su vertiente social y colectiva, toda vez que este derecho opera como garantía de veracidad informativa que busca restaurar el equilibrio informativo en la sociedad.

Para ello, se indicó que el estándar de malicia efectiva no es aplicable al derecho de réplica, sino para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios.

Es importante señalar que la Sala explicó que la malicia efectiva o real malicia consiste en que las informaciones se hayan emitido con la intención de dañar, por lo que no se actualiza ante la mera negligencia o descuido, se requiere una negligencia inexcusable, esto es, presupone la existencia de elementos que permitan acreditar que el autor era consciente de la inexactitud y a pesar de ello y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, decide exteriorizarla. Asimismo, se indicó que la malicia efectiva es un criterio subjetivo de imputación para atribuir responsabilidad en caso de conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad.

### **3) Igualdad para el acceso al derecho de réplica**

En este punto, la Sala analizó si es correcto que los artículos 2, fracción II, 3, párrafos primero y último, 4, 5, 9, 10, 17, 19, fracción III, 22, 23, 25, fracción I y último párrafo y 37 de la Ley de Réplica otorguen un trato idéntico a todas las personas, sin importar si se trata o no de una persona con proyección pública.<sup>4</sup>

Al respecto, se arribó a la conclusión de que tales disposiciones no son inconstitucionales por permitir que cualquier persona pueda solicitar el derecho de réplica de publicaciones que le sean alusivas y que sean falsas o inexactas, toda vez que la procedencia de este derecho únicamente atiende a la calidad de la información (falsa o inexacta), no de la persona aludida, esto es, no requiere acreditar un elemento subjetivo, ya que su ejercicio no es privativo de un grupo de personas con una calidad determinada, sino que protege a todas las personas respecto de la información falsa o inexacta.

---

<sup>3</sup> El análisis de este aspecto por parte de la Sala derivó de lo fundado del agravio formulado por la empresa quejosa relativo a que el Juez de Distrito no analizó la litis como se propuso en la demanda de amparo.

<sup>4</sup> El estudio de este punto se realizó en función de que se calificó como fundado el agravio de la quejosa consistente en que el Juez de origen no analizó la cuestión efectivamente planteada, ya que lo que se alegó en la demanda de amparo fue que era inconstitucional que la Ley de réplica brindara un trato igualitario a quienes pretendieran ejercer el derecho de réplica, sin distinción de su calidad, cuando existe una doctrina jurisprudencial en el sentido de que los funcionarios públicos no se encuentran en las mismas condiciones que los particulares, ya que los primeros gozan de una menor protección.

Se reiteró que la finalidad central de la réplica es tutelar el equilibrio informativo en el ejercicio cotidiano de la libertad de expresión, mas no funcionar como un mecanismo de reparación de agravios al honor, reputación y propia imagen, independientemente de que en algunas ocasiones así lo haga.

#### **4) Proporcionalidad de las sanciones**

Aquí, la Primera Sala analizó la constitucionalidad de los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Réplica partiendo del argumento de la recurrente consistente en que son inconstitucionales por establecer sanciones desorbitantes para algunos sujetos obligados,<sup>5</sup> mientras que para otros pueden resultar insignificantes; así como porque tales sanciones generan un efecto disuasivo a la libertad de expresión.

En torno a la primera afirmación de la recurrente, la Sala consideró que la constitucionalidad de una norma no puede depender de circunstancias hipotéticas. No obstante lo anterior, se señaló que es posible estudiar en cada caso concreto la proporcionalidad de las sanciones, en función de la situación del infractor.

En cuanto al segundo argumento de inconstitucionalidad, se consideró que el establecimiento de sanciones, es un mecanismo legítimo para trazar el cauce del ejercicio de la labor informativa, ya que, más que desincentivar la libertad de expresión, busca que los sujetos obligados cumplan con el deber de responsabilidad informativa, que se desdobra, entre otras cosas, en publicar la réplica cuando así se haya solicitado y sea procedente, abonando así a la generación de mayor información y de mejor calidad hacia la opinión pública.

#### **5) Efecto disuasivo de la Ley de Réplica**

En este apartado se analizaron diversos argumentos planteados por la empresa quejosa tendentes a demostrar que varias disposiciones de la Ley de Réplica resultan inconstitucionales por generar un efecto disuasivo al derecho a la libertad de expresión, ya que: 1) El artículo 21 del ordenamiento citado impone una carga excesiva al sujeto obligado al disponer que el solicitante de réplica puede presentar su demanda en donde resida, ya que aquél deberá trasladarse a acudir a juicios en todo el país; 2) El plazo para publicar la réplica previsto en el artículo 36 de la ley de la materia implica que los sujetos obligados tengan que alterar la organización y contenidos en su medio y ello causa una intimidación para ejercer sus facultades; 3) Los artículos 19, último párrafo, 32, fracción VI y último párrafo, y 33 de la Ley de Réplica determinan la forma mediante la cual los sujetos obligados tienen que actuar para probar su

---

<sup>5</sup> Son sujetos obligados en términos de la Ley de Réplica, los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original.

dicho, lo que conduce a que tengan que revelar sus fuentes; y 4) Los artículos 4 y 18 de la Ley aludida colocan a los medios que publican información en una posición de censores de otros sujetos obligados.

Previo a pronunciarse sobre tales consideraciones, la Sala estimó conveniente destacar, entre otros aspectos, lo siguiente:

- No toda medida que implique una carga hacia el sujeto obligado implica un menoscabo o un incentivo negativo a la libertad de expresión.
- No es dable aceptar que toda injerencia del Estado en la actividad comunicativa genere una afectación o intrusión a las libertades de los ciudadanos.
- En ocasiones el Estado debe asegurar la efectividad del derecho a la libertad de expresión, ya que el obstáculo o el silenciamiento de ciertas ideas o informaciones no sólo proviene del poder gubernamental, sino también de la posición privilegiada de ciertos actores, como es el caso de los medios de comunicación.
- Los medios de comunicación están llamados a asegurar la dimensión social del derecho a la libertad de expresión, a través de la circulación de ideas, informaciones y las distintas versiones de los hechos.
- El análisis de las medidas contenidas en la Ley de Réplica debe partir desde la perspectiva de la maximización del derecho a la libertad de expresión, no sólo de los medios de comunicación, sino también de las demás personas que no gozan de esta posición de acceso fácil, inmediato y efectivo a los medios de difusión de ideas.

Apuntado lo anterior, la Sala procedió al estudio de tales argumentos y concluyó respecto a cada uno esencialmente que:

Respecto al primer argumento, se estimó que el artículo 21 de la Ley de Réplica no causa un efecto disuasivo al derecho a la libertad de expresión, ya que las reglas de competencia ahí previstas operan cuando se inicia un procedimiento jurisdiccional, el cual constituye un modo subsidiario y último de resolución de conflictos que se activa ante la falta de resultado del procedimiento entre el sujeto obligado y el replicante, es decir, el procedimiento jurisdiccional no es inherente al ámbito de protección al derecho de réplica, pues cobra vigencia ante la falta de consenso entre los directamente involucrados que amerita

que un tercero resuelva la controversia. En este sentido, se consideró que la carga de acudir a juicios es una garantía de que una solicitud de réplica no quedará paralizada ante la divergencia de visiones de las partes.

También se afirmó que el hecho de que la competencia se surta a favor del Juez de Distrito donde reside el solicitante es acorde a los fines buscados por el derecho de réplica, pues el establecimiento de reglas favorables al solicitante constituye una medida que busca igualar la asimetría entre el sujeto obligado y la persona agraviada.

En lo que atañe al segundo argumento, la Sala indicó que el plazo para publicar la réplica, previsto en el artículo 36 de la ley de la materia, no vulnera el derecho a la libertad de expresión, ya que la celeridad en su publicación atiende a la necesidad de cubrir la afectación que pudiera surgir con la emisión de la información falsa o inexacta, así como a la expectativa de la sociedad de que se generen diferentes versiones sobre un mismo hecho, a fin de promover un debate de ideas vigoroso y abierto. Aunado a lo anterior, se señaló que el transcurso del tiempo respecto de un hecho no replicado puede diluir el efecto que pudiera tener en los receptores de la información publicada, por lo que es adecuado que se establezcan plazos breves.

En cuanto al tercer argumento, se dijo que los artículos combatidos brindan un amplio margen probatorio para que los sujetos obligados acrediten su dicho, sin que ello implique forzosamente que tengan que revelar sus fuentes.

En torno al cuarto argumento, se consideró que la obligación de los medios de comunicación de publicar las réplicas de informaciones y hechos generadas por terceros, en este caso, agencias de noticias o productores independientes, no es inconstitucional, pues la forma en que se da la eficacia a este derecho es precisamente a través de la publicación en el mismo medio donde se difundió. Se indicó que considerar lo contrario implicaría hacer ilusorio el derecho réplica cuando la fuente de la noticia sea un tercero, en virtud de que el agravio se genera ante la publicación y/o difusión de un hecho falso o inexacto, independientemente de que el origen de la noticia no sea el propio medio de comunicación difusor.

#### **6) Facultad del sujeto obligado de negarse a publicar la réplica cuando se trate de información oficial**

En este punto, la Sala analizó, entre otras cuestiones, si fue correcta la decisión del Juez de Distrito al conceder la protección constitucional a la quejosa en contra del artículo 19, fracción VII, de la Ley de Réplica, tomando como punto de partida para el estudio correspondiente los agravios expuestos por las

autoridades responsables encaminados a demostrar la validez de dicha disposición normativa, en contraposición a lo sostenido por el Juzgado de origen y conforme a lo siguiente:

**a) Presunción de veracidad de la información oficial**

La Cámara de Diputados consideró que el hecho de que las agencias de noticias o medios de comunicación puedan negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de una réplica por versar sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita un servidor público, constituye una excepción justificada al ejercicio de la réplica, ya que a su juicio existe una presunción de validez y veracidad en favor de la información oficial.

Sin embargo, la Sala estimó que la aludida excepción no encuentra justificación alguna en el proceso legislativo ni en el texto constitucional y que, por el contrario, atenta contra los principios de un Estado democrático y de derecho.

En ese sentido, se señaló que libertad de expresión, así como la crítica y disenso en lo que hace a las cuestiones de interés público son esenciales para la vida democrática, por lo que no es aceptable cualquier medida que obstaculice el derecho del ciudadano de disentir de la información que provenga del Estado.<sup>6</sup>

Se explicó que la información oficial entendida como aquella que proporciona y/o emite cualquier ente gubernamental o funcionario público en ejercicio de sus funciones para ser difundida por el medio, debe constituirse como una versión más entre las diversas que surgen sobre un hecho o acontecimiento, además, dado que dicha información versa sobre asuntos de trascendencia pública, exige verificabilidad reforzada.

En ese orden de ideas, se estableció que la información oficial que difundan los medios de comunicación está sujeta al mismo escrutinio que el resto de la información, por lo que, si resulta falsa o inexacta y provoca un agravio a una persona, debe proceder la réplica como mecanismo reparador de la veracidad informativa y de rendición de cuentas.

En conclusión, la Sala consideró que el hecho de restringir la réplica respecto de este tipo de información silenciaría voces disidentes a la versión oficial y daría a los servidores públicos una falsa calidad de ser poseedores de la verdad, lo cual demerita la transparencia y la rendición de cuentas de las actividades públicas.

---

<sup>6</sup> A juicio de la Sala el ciudadano puede actuar sustancialmente en la democracia siempre y cuando esté informado, lo que implica la posibilidad de que pueda replicar la información publicada o difundida por el Estado.

## **La información oficial no está dirigida a una persona**

El Presidente de la República señaló que el Juez de Distrito no tomó en cuenta que la información oficial no está dirigida a personas, sino que es institucional y con fines informativos, por lo que no existe un agravio a una persona determinada, lo que significa que la quejosa no acreditó su interés jurídico; por su parte, la Cámara de Diputados refirió que de no aplicarse la excepción prevista en la norma, existe el riesgo de que el Estado replique su propia gestión, por lo que debe limitarse la réplica del Estado, así como que de conceder la réplica ante información oficial, se disminuirá el debate público.

Al respecto, la Sala explicó que sólo la información oficial falsa o inexacta que aluda a una persona en particular y le cause un agravio es replicable, esto es, no toda la información oficial es materia del derecho de réplica, ya que el límite a este derecho respecto de dicha información es precisamente que ésta aluda a una persona.

### **b) Existen otros medios de defensa**

La Cámara de Diputados indicó que el sujeto agraviado puede acudir directamente ante el medio gubernamental que emitió la información, por lo que de permitir la réplica, implica una sanción al medio de comunicación y no a quien originó la información. Por su parte, la Cámara de Senadores argumentó que, en caso de estimarlo procedente, el agraviado puede instar las vías civiles o electorales procedentes.

En torno a la primer afirmación expuesta, la Sala indicó que del contenido de la Ley de Réplica podría desprenderse que el Estado, como emisor de contenido original, está obligado a garantizar el derecho de réplica; sin embargo, la excepción analizada vacía de contenido esa posible interpretación al facultar al medio de comunicación difusor de la información oficial a negarse a publicar la réplica, lo que hace nugatoria la finalidad de este derecho. Ello, se dijo, porque aun cuando el Estado pudiera ser sujeto obligado, no podría replicarse información generada por éste cuando sea transmitida por un medio de comunicación, aun cuando ésta pudiera ser falsa o inexacta. En ese sentido, se concluyó que es falso que la persona agraviada pueda ejercer de manera eficaz el derecho de réplica ante el propio medio gubernamental.

Respecto al argumento de la segunda autoridad, se recordó que la réplica es independiente de cualquier acción civil que tenga por objeto la reparación del honor, propia imagen y reputación de una persona, ya que su finalidad es la corrección de asimetrías en el acceso a los medios de comunicación para poner una versión diversa de un hecho en un lugar visible al escrutinio público, pues el agravio sufrido por la persona surge de la emisión y publicación de datos o informaciones falsas o inexactas.

### **c) Calidad de los funcionarios públicos**

La Cámara de Diputados refirió que los servidores públicos no pueden ser vulnerados en el honor e imagen pública ante el resto de la ciudadanía, pues no existe privacidad tratándose de información pública.

En cuanto a esta afirmación, se consideró que si bien los servidores públicos gozan de un umbral mayor de tolerancia a la información publicada sobre ellos, lo cierto es que la procedencia de la réplica se actualiza ante la información falsa o inexacta que cause un agravio, sin que exija calidad alguna por parte del sujeto agraviado; por ende, se estableció que, para efectos del derecho de réplica, dicho umbral de tolerancia resulta irrelevante, ya que ese derecho no es un medio de reparación de los derechos al honor y a la propia imagen.

### **d) La porción normativa es facultativa**

La Cámara de Senadores indicó que la excepción a que se refiere el artículo 19, fracción VII, de la Ley de Réplica para negarse a publicar o transmitir la réplica, es facultativa, por lo que no establece obligación alguna, por ello, la negativa a publicar la réplica no comporta una violación al derecho a la libertad de expresión. En ese sentido, apuntó que se confunde la calidad de la empresa quejosa, ya que ésta puede negarse a publicar una réplica, por lo que no resiente daño. Por tales motivos, consideró que los efectos de la sentencia son desacertados, ya que incorrectamente se le da un trato de sujeto activo.

Sobre el argumento apuntado, la Sala hizo notar que precisamente la redacción facultativa del precepto impugnado brinda la posibilidad a los sujetos obligados de negarse a publicar la réplica por el sólo hecho de derivar de información oficial, lo cual se estimó violatorio del derecho a la libertad de expresión en su vertiente social.

Aunado a lo anterior, se reiteró que los medios de comunicación también tienen una función primordial en el fortalecimiento de una democracia constitucional, por lo que éstos también pueden proteger el sistema de réplica, sin que sea obstáculo para ello el que la réplica se ejerza respecto de información oficial.

### e) Efectos del amparo

En este punto, la Sala analizó un agravio formulado por la quejosa consistente en que promovió el juicio de amparo en defensa de todos los sujetos obligados y/o colectividad de individuos afectados por la Ley de Réplica, mismo que declaró inoperante, al resultar novedoso, ya que no se plasmó en la demanda de amparo y, por ende, no fue materia de decisión por el Juez de Distrito.

### f) Congruencia de la sentencia

Finalmente, la Sala se pronunció respecto a dos agravios expuestos por la Cámara de Diputados, en los que reclamó que la resolución del Juzgado de Distrito no era congruente al no precisar los efectos de la sentencia recurrida y al no definir en un punto resolutivo los artículos por los cuáles se determinó negar el amparo.

Sobre tales argumentos, el primero se calificó infundado, toda vez que el Juez de origen especificó que la protección constitucional consistió en que el artículo 19, fracción VII, de la Ley de Réplica no sería aplicado en la esfera jurídica de la quejosa; por su parte, el segundo argumento se calificó como fundado pero inoperante, ya que en los puntos resolutivos de la sentencia no se retomó lo apuntado en el apartado de consideraciones, por cuanto a los artículos por los que se determinó negar el amparo; no obstante, se dijo que tal ilegalidad no era suficiente para revocar la sentencia impugnada, dado que no puso en estado de indefensión al recurrente.

Con base en las relatadas consideraciones, la Primera Sala resolvió, entre otros aspectos, modificar la sentencia recurrida.

El asunto se resolvió por unanimidad de cinco votos de la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** (Presidenta y Ponente) y de los **Ministros Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.**<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> El **Ministro José Ramón Cossío Díaz** formuló voto concurrente, en tanto que el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** votó en contra de uno de los puntos resolutivos (Tercero).

Del asunto derivaron los criterios cuyos rubros se citan a continuación:

- DERECHO DE RÉPLICA. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULA, ES INCONSTITUCIONAL.<sup>8</sup>
- DERECHO DE RÉPLICA. EL ESTADO Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE LA DIMENSIÓN SOCIAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.<sup>9</sup>
- DERECHO DE RÉPLICA. LA INFORMACIÓN OFICIAL EXIGE VERIFICABILIDAD REFORZADA.<sup>10</sup>
- DERECHO DE RÉPLICA. LAS MEDIDAS PROCESALES A FAVOR DEL SOLICITANTE CONTENIDAS EN LA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULA, NO CONSTITUYEN UN MENOSCABO A SU DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.<sup>11</sup>
- DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA SÓLO DEPENDE DE LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y NO DE LA PERSONA AGRAVIADA.<sup>12</sup>

**Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México

<sup>8</sup> Tesis: 1a. CCLXXXVI/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Página 301, Registro digital 2018620.

<sup>9</sup> Tesis: 1a. CCLXXXIV/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Página 302, Registro digital 2018619.

<sup>10</sup> Tesis: 1a. CCLXXXV/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Página 302, Registro digital 2018621.

<sup>11</sup> Tesis: 1a. CCLXXXVII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Página 303, Registro digital 2018622.

<sup>12</sup> Tesis: 1a. CCLXXXIII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Página 304, Registro digital 2018623.